PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0977

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu.

Recurrido:Importadora CQL, S.R.L.

Abogados:Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia

núm. 030-1643-2021-SSEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma, creada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, con domicilio social en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora CQL, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente PER3 chino, portador del pasaporte núm. O1 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 6 de junio de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 247, contentivo de notificación de hallazgos de elementos suficientes que constituyen una infracción por evasión de pago de impuestos, así como la imposición de una multa en virtud de lo establecido en el artículo 196 de la Ley núm. 146-00 y la sanción por el valor del 20% del total del impuesto, de conformidad con la norma precitada, en

perjuicio de la sociedad de comercio Importadora CQL, SRL.

7.En ocasión de lo anterior, la parte hoy recurrida realizólos siguientes pagos: a) la suma de RD$1,176,433.63, en fecha 13 de junio de 2017; b) la suma de RD$393,475.40, en fecha 14 de junio de 2017; y c) la suma de RD$152,921.70, en fecha 24 de julio de 2017, como saldo de las sanciones impuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

8.En fecha 16 de junio de 2017, la sociedad comercial Importadora CQL, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 247, siendo apoderada la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, por la entidad IMPORTADORA CQL, S.R.L., contra el acto administrativo oficio núm. 274 de fecha 06 de junio de 2017, dictado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA el acto administrativo oficio núm. 274, de fecha 06 de junio de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia REVOCA en todas sus partes el referido acto, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Incorrecta interpretación de la ley y la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11.En su memorial de defensa la parte recurrida, Importadora CQL, S. R. L. solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por la violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que no fue notificada la sentencia recurrida y; b) que se declare la nulidad del recurso por la violación del artículo 6 de la misma norma, por no haber notificado conjuntamente con el memorial de casación los documentos que se hacían acompañar el recurso.

12.En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a)En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de notificación de la sentencia.

13.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterior que la falta de notificación de la sentencia impugnada no es una condición para la admisión del recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión fundamentado sobre esa base.

b)En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de notificación de los documentos que acompañan el memorial de casación.

14.En consonancia con lo anterior, respecto de la falta de notificación de documentos que fundamentan la casación, esta Tercera Sala debe señalar que este es un asunto relacionado con la prueba a cargo del recurrente para el éxito de su vía recursiva, quien es el que eventualmente soportaría la adversidad procesal y material que provocaría una falencia en ese aspecto, pero que en modo alguno podría constituir en un medio de nulidad que afecte su recurso de casación, ya que es una situación que podría perjudicar únicamente al propio recurrente y no a la parte contraria, razón por lo que procede el rechazo del incidente planteado y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.

15.Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó su derecho de defensa al no valorar el escrito de argumentativo al fondo, debido a que fue presentado una excepción de nulidad por falta de capacidad procesal al tenor del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, misma que no fue respondida, así como los aspectos del fondo desarrollados en el memorial de defensa.

16.haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público1, que no es el caso, por lo que procede rechazar los medios planteados.

17.Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm. 834/78 y el criterio constante de los medios de inadmisión previo al fondo, específicamente la falta de objeto del recurso contencioso administrativo por haber la entidad Importadora CQL, S. R. L. procedido con el pago que requería el oficio núm. 247, de determinación, sanción y multa, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), dejando sin efecto el contenido del acto administración ante la desaparición de su causa.

18.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 14. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente

pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 15. Del estudio del medio planteado, este Colegiado considera que el argumento esbozado por la parte recurrida tendente a la declaratoria de inadmisión por falta de objeto, en el entendido de que la recurrente ha cumplido lo decidido en el oficio atacado, constituye un ejercicio que amerita analizar cuestiones del fondo del recurso que ocupa nuestra atención, esto es, analizar la validez y contenido mismo del acto administrativo, en esas atenciones este colegiado estima dar a referido medio el carácter de una defensa al fondo". 48. Del estudio del acto administrativo de fecha 06 de junio de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar sin lugar a dudas que el mismo comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el articulo 20 y siguientes del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 49. () en ese sentido, resulta evidente que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), no describió adecuadamente los supuestos hallazgos en que fundamenta el acto en cuestión, esto en razón de que en la referida comunicación de imposición de multa no se describen cuales fueron dichos hallazgos; de igual manera, no se evidencia el respeto a los plazos y la notificación previa a la recurrente de la negación de valoración mediante método I, a los fines de que esta articulase sus medios de defensa, emitiendo bajo esas condiciones la resolución que impuso la sanción y la multa susceptible del recurso Contencioso-Tributario. correspondiente lo que evidencia una irregularidad que imposibilita determinar coherentemente cómo llegó la recurrida a la conclusión de que la recurrente efectivamente hizo una mala declaración por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas, en los términos referidos. 50. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto administrativo de imposición de determinación de impuesto, sanción y multa, sea anulable, esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) lesiona el derecho legítimo de la recurrente a conocer con certeza la imputación precisa de cargos con el señalamiento de cuáles fueron las mercancías encontradas, mas no declaradas y la oportunidad de articular medios; b) Aun cuando fue dictado por el órgano habilitado, se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la el Decreto 36-11 y los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13; y c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente". (Sic)

19.A lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene la incorrecta interpretación de la Ley núm. 834/78, refriéndose a la falta de objeto del recurso contencioso administrativo por haber la entidad Importadora CQL, S. R. L. realizado el pago del contenido del acto administrativo impugnado. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

20.Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

21.Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de

agosto de 2013, el cual establece que: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

22.Asimismo, conforme con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

23.En ese sentido, de la interpretación conjunta de estas disposiciones debe interpretarse que el hecho de que un acto administrativo que se presuma válido, ello no implica que este no pueda ser sometido a la fiscalización de su contenido para la confirmación su legitimidad con las normas y leyes que regulan la materia. Mucho menos implicaría que, en caso de darse cumplimiento con el contenido del acto, este posteriormente no pueda ser sometido al control jurisdiccional para: i) verificar su contenido conforme con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y; ii) en caso de ser nulos -y sobre la base de una ejecución de ese acto ilegítimo- determinar que el acto fue ejecutado de forma irregular por contener vicios que impidan su validez, es decir, que son nulos. Situación ésta que permitiría al administrado el reintegro a su estado natural de las actuaciones que realizó en cumplimiento del acto administrativo declarado nulo, todo de conformidad con la parte final del artículo 60 de la ley 107-13, el cual establece el plazo de 2 años para para reclamar responsabilidad patrimonial cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, plazo que empezará a correr a partir de la emisión del fallo en cuestión.

24.De manera que, no puede hablarse de falta de objeto sobre un acto que fue satisfecho en cumplimiento de la presunción de validez y ejecutividad de dicha actuación administrativa, cuando ésta ha sido sometida al control de legalidad, frente a los jueces del fondo, tal como ocurrió en la especie, en donde la entidad Importadora CQL, S. R. L. interpuso un recurso Contencioso-Tributario. contra el oficio núm. 247, dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo acogido dicho recurso y declarada la nulidad del acto.

25.En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación y errónea interpretación, pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00643, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici